



PODER JUDICIAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de junio dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, deducido del expediente número **334/2015**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por *********, en su carácter de apoderado legal de *********, por conducto de su Apoderado Legal contra *********, radicado en la Primera Secretaría,

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno, compareció ante este Juzgado, *********, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, promoviendo incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios; mismo que se encuentra formulado por la cantidad total de **\$917,523.22 (NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.)**, la cual refiere se integra por concepto de intereses ordinarios generados en el mes de noviembre del 2008 por la cantidad de **\$9,014.98 (NUEVE MIL CATORCE PESOS 98/100 M.N.)**; y la cantidad de **\$908,508.24 (NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 24/100 M.N.)** por concepto de intereses moratorios generados a partir del primero de diciembre de 2008, al treinta de noviembre del 2020, a los que fue condenada la parte demandada en lo principal en el resolutive tercero, los que se causan a partir de que la demandada se constituyó en mora; condena que se encuentra establecida en sentencia dictada el veintiséis de agosto de

dos mil diecinueve, en el toca civil 548/2019-15-11-12 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve dictada dentro del expediente 334/2015-2, la cual causó ejecutoria por ministerio de ley el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

2.- Admitido que fue el incidente de liquidación de intereses por auto de diez de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; por acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda incidental y con dichas manifestaciones se dio vista a la contraria para que en el plazo de tres días contestara lo que en su derecho conviniera; vista que se tuvo por desahogada por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, y con la cual se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días.

3.- Por auto de dieciocho de junio de año en curso; por así permitirlo el estado procesal de los autos del incidente en que se actúa, se citó a las partes para oír la sentencia que en derecho proceda, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, en términos de los artículos **110 y 693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, así mismo la vía es procedente.

II.- Ahora bien, en el caso particular, la parte actora promueve en vía de apremio de la ejecución de la sentencia, incidente de liquidación de intereses, para lo cual formuló la planilla de liquidación



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los intereses ordinarios y moratorios sobre saldos insolutos a que fue condenada el demandado *****.

Ahora bien, se advierte de autos que con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva bajo los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

SEGUNDO: Se condena a ***** , en su carácter de acreditado y garante hipotecario, a pagar la cantidad de \$841,211.33 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 33/100 M.N.), por concepto de SALDO DE CAPITAL, derivado del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, numerario relativo al Capital exigible y Vencido adeudado al treinta de junio de dos mil dos mil quince.

TERCERO: Asimismo, se le condena al demandado ***** , en su carácter de acreditado y garante hipotecario, al pago de INTERESES ORDINARIOS, a razón de \$9,014.98 (NUEVE MIL CATORCE PESOS 98/100 M.N.); generados por el mes de noviembre dos mil ocho; así como al pago de la cantidad de \$1, 068,275.30 (UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 30/100 M.N.), por concepto de INTERESES MORATORIOS, generados del mes de diciembre dos mil ocho, al treinta de junio de dos mil quince, atendiendo a los términos señalados en el referido contrato, específicamente en su cláusula OCTAVA INCISO A), más los que se sigan devengando hasta el pago total de lo reclamado previa liquidación que se formule con las bases para proceder a su liquidez, debiéndose considerar en su oportunidad los pagos realizados por el demandado, lo anterior, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

CUARTO: Se condena al demandado ***** , al pago de la cantidad de \$108,492.00 (CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN, en atención a lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia...”

Resolución que fue modificada por el Tribunal de Alzada mediante sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en el toca civil 548/2019-15-11-12, la cual causó ejecutoria por ministerio de ley el mismo veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, condenando en sus puntos resolutivos a lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se modifica la sentencia definitiva de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, únicamente respecto del resolutive Tercero, para quedar en los siguientes términos:*

[...]

TERCERO.-** Se condena al demandado **, en su carácter de acreditado y garante hipotecario, al pago de intereses ORDINARIOS generados por el mes de noviembre de dos mil ocho, así como de los INTERESES MORATORIOS generados del mes de diciembre de dos mil ocho, al treinta de junio de dos mil quince, a razón del 9% anual, más los que se sigan devengando hasta el pago total de lo reclamado, previa liquidación, debiéndose tomar en cuenta, los pagos realizados por el demandado, lo anterior, atendiendo a las consideraciones vertidas por el juez de origen.”*

Ahora bien, para el cumplimiento de lo ordenado en los resolutivos precedentes, el apoderado legal de la parte actora exhibió planilla de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, adjuntando para ello el certificado de adeudo suscrito por el C.P. ***** , en la que se advierte que como **intereses ordinarios** generados por el mes de noviembre del dos mil ocho por la cantidad de **\$9,014.98 (NUEVE MIL CATORCE PESOS 98/100 M.N.)** así como la cantidad de **\$908,508.24 (NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 24/100 M.N.)** como importe de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intereses moratorios generados y vencidos a partir del primero de diciembre de 2008, al treinta de noviembre del 2020.

Documental a la que se le concede valor probatorio, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, la cual si bien es cierto fue objetada por la parte demandada, también lo es que dicha objeción es insuficiente para restarle valor probatorio, toda vez que el contador público ***** es el mismo que emitió el certificado de adeudo de fecha veintiuno de dos mil quince, el cual sirvió de documento base en el juicio principal aunado a que el referido profesionista cuenta con cédula profesional que lo acredita como contador, que es precisamente esta condición la única necesaria para los efectos de proceder a liquidez como lo es el caso que nos ocupa; de ahí que dicha documental tenga eficacia probatoria para acreditar el monto por concepto de intereses ordinarios y moratorios que reclama.

Siendo aplicable la siguiente tesis aislada, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004. Pág. 1777, que a la letra dice:

“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. RESULTA APTO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA DETERMINAR EL MONTO DEL INTERÉS CAUSADO, EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. De lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se desprende que los contratos o las pólizas donde se hagan constar los créditos otorgados por las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Ahora bien, el segundo párrafo del propio numeral establece que el estado de cuenta certificado por el

contador de la institución hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes; de lo cual se infiere que el certificado contable resulta apto para determinar el monto del interés causado, con el fin de acreditar el monto reclamado en el incidente de liquidación, toda vez que el precepto citado se refiere, precisamente, al hecho de que hará fe salvo prueba en contrario para la fijación de los saldos, sin que pueda estimarse que ello sólo acontece durante el juicio, sino que debe interpretarse que es durante todo el procedimiento, incluso hasta la ejecución de la sentencia que condenó al pago de tal prestación; sin que con ello se viole la garantía de igualdad procesal, ya que el artículo 68 del ordenamiento legal invocado establece una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable formulada por el contador facultado por la institución de crédito, por lo que corresponde a la contraparte probar que la referida certificación resulta falsa, o bien, que son inexactos los datos contenidos en ella, lo cual no limita ni restringe la oportunidad del condenado de impugnar y demostrar tal extremo.”.

En ese tenor, toda vez que la documental en comento no fue desvirtuada por el demandado incidentista, hace prueba plena respecto a los saldos como son los intereses ordinarios y moratorios generados, aprobándose la planilla que los contiene; en consecuencia, se condena a ********* al pago de **intereses ordinarios** generados en el mes de noviembre del 2008 por la cantidad de **\$9,014.98 (NUEVE MIL CATORCE PESOS 98/100 M.N.)**; y como **intereses moratorios** generados y generados a partir del primero de diciembre de 2008, al treinta de noviembre del 2020, por la cantidad de **\$908,508.24 (NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 24/100 M.N.)**; las cuales sumadas hacen un gran total de **\$917,523.22 (NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.)**; ello en razón de que las cantidades que se contienen en el estado de adeudo exhibido por la actora incidentista, fue elaborado por un contador



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

público autorizado por la actora y del cual se desprende el procedimiento que se utilizó para el cálculo dentro de los intereses moratorio como ordinarios, por lo que cantidades deberán tomarse en cuenta al momento del trance y adjudicación del inmueble materia de hipoteca

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 96 fracción III, 99, 106 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse, y se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se declara procedente el incidente de liquidación de intereses promovido por *****, en su carácter de apoderado legal de *****, por conducto de su Apoderado Legal contra *****; en consecuencia,

TERCERO. Se aprueba la planilla de liquidación presentada por promovido por *****, en su carácter de apoderado legal de *****, por conducto de su Apoderado Legal,

CUARTO. Se condena al demandado ***** al pago de **intereses ordinarios** generados en el mes de noviembre del 2008 por la cantidad de **\$9,014.98 (NUEVE MIL CATORCE PESOS 98/100 M.N.)**; y al pago de **intereses moratorios** generados y vencidos a partir del primero de diciembre de 2008, al treinta de noviembre del 2020, por la cantidad de **\$908,508.24 (NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 24/100 M.N.)**; cantidades que sumadas hacen un gran total de **\$917,523.22 (NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.)**; importes que

deberán tomarse en cuenta al momento del trance y adjudicación del inmueble hipotecado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho, **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES** Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, quien da fe.